



Franqueo
concertado

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año, 75 pesetas y 37'50 al semestre.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de
Cuentas de la Diputación provincial. Siendo el
pago adelantado.
Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.

ADVERTENCIAS

1.º No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por con-
ducto del Gobierno civil de la provincia.
2.º Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja
provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al
otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los
anuncios según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 252.

Debidamente autorizado por la Superioridad, con esta fecha me ausento de la provincia, dejando encargado del mando de la misma, con carácter interino, al Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia provincial, D. Jesús Urrutia del Castillo.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 29 de Noviembre de 1943.

El Gobernador,
REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

CIRCULAR NÚM. 253.

Con motivo de la ausencia del Excmo. señor Gobernador civil, D. Remigio Sánchez del Alamo, y debidamente autorizado por la Superioridad, me hago cargo, con esta fecha, del mando de la provincia, con carácter interino.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 29 de Noviembre de 1943.

El Gobernador interino,
JESÚS URRUTIA.

CIRCULAR NÚM. 254.

Por la presente se interesa de los Alcaldes de esta provincia el envío urgente de una relación numérica de todas las personas que fueron asesinadas por los rojos a partir del 17 de Julio de 1936, en esta provincia, con arreglo al formulario que se inserta a continuación, formulándose los datos con la mayor claridad, a los efectos del mejor cumplimiento del servicio de que se trata.

Soria 27 de Noviembre de 1943.

El Gobernador,
REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

FORMULARIO QUE SE CITA

Hombres

Profesiones:

Abogados.....
Arquitectos.....
Médicos.....
Sacerdotes.....
Etc.
De diversos oficios (global).....
Sin profesión ni oficio.....

Mujeres

Profesiones:

Maestras.....
Etc.
De diversos oficios (global).....
Sus labores.....
Total.....

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO

Tramitado el consiguiente expediente para la fusión en un solo municipio de los términos municipales de Portelrubio y Fuentelsaz de Soria, y habiéndose cumplido lo prevenido en las disposiciones legales, y siendo criterio del Gobierno el fomentar las uniones de pequeños municipios para constituir otro de mayor importancia, que pueda atender a las cargas que pesan sobre las Corporaciones municipales, mejorando así la realización de los servicios y fines que tienen encomendadas por lo que es procedente que se apruebe el referido expediente para la fusión de ambos términos municipales de la provincia de Soria; con el fin de constituir un solo municipio con la denominación y capitalidad en Fuentelsaz de Soria; por lo expuesto y a propuesta del Ministro

de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Se acuerda la fusión total de los términos municipales de Portelrubio y Fuentelsaz de Soria (Soria), para constituir un solo municipio y Ayuntamiento, con la denominación y capitalidad en Fuentelsaz de Soria, con arreglo a las bases y estipulaciones convenidas por ambas Corporaciones municipales.

Artículo segundo. Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las disposiciones consiguientes para llevar a efecto la fusión referida.

Dado en Madrid a once de Noviembre de mil novecientos cuarenta y tres.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de la Gobernación.—BLAS PEREZ GONZÁLEZ.

(B. O. del E. del día 25 de N.)

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO

Desde el establecimiento del Régimen obligatorio de subsidios familiares, ha sido preocupación constante del Nuevo Estado extender sus beneficios a las distintas actividades y ampliarlos de forma generosa en favor de los trabajadores.

La diversidad de disposiciones que ha sido necesario dictar a tales fines ha venido a implantar criterios de semejantes en cuanto a la aplicación de las escalas mensual o diaria que, si bien responden a las características especiales de las ramas respectivas, permite llegar a una completa unificación, que a la par que evite enojosas diferenciaciones entre los trabajadores por la clase de la labor encomendada, facilite la mejor aplicación de los preceptos legales correspondientes.

Por las consideraciones que anteceden, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Tanto en el Régimen común de subsidios familiares como en los especialmente establecidos para la agricultura y los trabajadores del mar, se aplicará la escala mensual, cualquiera que sea el número de días efectivamente trabajados, a los subsidiados que constituyan los censos, listas o plantillas permanentes del personal fijo de una empresa, patrono o explotación, y siempre que perciban retribución por todos los días de la semana o cobren haber mensual con independencia de la labor desarrollada.

Artículo segundo. Cuando los trabajadores fijos integrantes de un censo, lista o plantilla legalmente establecida por organismo laboral

competente, se hallaran sometidos a turnos de trabajo debidamente autorizados por causa de crisis económica, y los días en que parasen se encontraran compensados por la percepción de algún subsidio especial de paro, el importe de éste se considerará como salario a efectos de cotización de la cuota correspondiente, que será satisfecha, según los casos, y en las reglamentarias proporciones por los asegurados y empresas o fondo especial constituido con tal objeto.

Artículo tercero. En el régimen común, como en los especiales establecidos, cobrarán asimismo con arreglo a la escala mensual aquellos trabajadores que sin reunir la condición de fijeza y permanencia, tal como antes queda definida, hubieran prestado sus servicios durante quince días en el mes a que el subsidio corresponde. Cuando no se llegue a alcanzar dicho tope mínimo, los interesados cobrarán con sujeción a la escala diaria.

Artículo cuarto. El presente decreto comenzará a regir desde el día primero de Noviembre del año en curso.

Artículo quinto. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo prevenido en este decreto.

Así lo dispongo por el presente decreto dado en Madrid a once de Noviembre de mil novecientoscuarenta y tres.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Trabajo, JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO.

(B. O. del E. del día 23 de N.)

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Se ha acudido en consulta a este Ministerio acerca de si el derecho que el artículo 13 de la ley de 16 de Diciembre de 1940 concede a los propietarios de fincas urbanas de repercutir, en su caso, sobre los inquilinos la contribución correspondiente a la diferencia entre el líquido imponible determinado por los alquileres devengados y el superior señalado de oficio por la Administración de la Hacienda, debe aplicarse distribuyendo proporcionalmente a las rentas satisfechas por cada inquilino la cantidad total de contribución repercutible, sin considerar las diferencias que puedan existir entre aquellas individualmente estimadas y las que del mismo modo hayan sido señaladas por la Hacienda.

En la fijación del valor en renta y, por tanto, del líquido imponible de cada finca urbana es obligado «detallar los productos integros correspondientes a cada uno de los locales independientes», con arreglo a lo dispuesto en el artículo

31 del decreto de 15 de Septiembre de 1932 y, por tanto, la proporcionalidad a que se refiere el artículo 13 de la ley antes citada debe establecerse en relación a la diferencia entre la renta realmente satisfecha por los distintos locales de un mismo edificio y la que haya sido asignada a los mismos por la Administración. De otro modo se produciría una notoria injusticia con los arrendatarios que paguen rentas iguales o más aproximadas a las tenidas en cuenta por la Hacienda para la determinación del líquido imponible, ya que tendrían que ver aumentados sus alquileres con la contribución correspondiente a las mayores diferencias de los inquilinos beneficiados con una renta más baja.

Pero sucede, no obstante, que existen valoraciones globales de la capacidad de renta de algunos edificios sin discriminar la de los distintos locales independientes y, por tanto, la distribución proporcional del exceso de contribución que grava la totalidad de la finca tiene que efectuarse entre las rentas efectivamente satisfechas por los inquilinos, mientras no sea señalada por la Hacienda la capacidad de renta de cada local independiente.

En su virtud, este Ministerio, haciendo uso de la autorización concedida por el artículo 147 de la ley expresada, se ha servido disponer:

1.º El derecho que el artículo 13 de la ley de 16 de Diciembre de 1940 concede a los propietarios de fincas urbanas de repercutir sobre los inquilinos la contribución correspondiente a la diferencia entre el líquido imponible fijado por la Hacienda y el determinado por la suma de alquileres devengados por todos los conceptos, será ejercitado en función del producto íntegro asignado por la Administración a cada local independiente, de modo que el inquilino satisfaga la contribución correspondiente a la diferencia entre la renta que la parte del inmueble que ocupa sea susceptible de producir, a juicio de la Administración, y la realmente satisfecha.

2.º Si el líquido imponible asignado a una finca urbana no hubiese sido determinado por el conjunto de las rentas asignadas local por local, la parte de contribución que el propietario tiene derecho a repercutir sobre los inquilinos se distribuirá en proporción a las rentas efectivamente satisfechas por todos y cada uno. No obstante, el propietario o los inquilinos afectados por esta repercusión podrán solicitar de la Administración que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31 del decreto de 15 de Septiembre de 1932, detallando el producto íntegro correspondiente a cada uno de los locales independientes, para que aquélla pueda hacerse efectiva en la

forma indicada en el número precedente, a partir de la fecha en que la asignación de renta local por local, se considere firme.

3.º La diferencia de contribución a que se refiere la presente orden en los dos casos citados en los números precedentes, podrá ser exigida a los inquilinos a partir de la fecha en que quede firme la valoración fijada por la Hacienda, puesto que desde ese momento surte efectos tributarios el nuevo líquido imponible, de conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo del decreto de 7 de Octubre de 1935.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 18 de Noviembre de 1943.—J. BENJUMEA.—Ilmo. Sr. Director general de Propiedades y Contribución Territorial.

(B. O. del E. del día 25 de N.)

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN

Ilmos. Sres.: Ante las consultas formuladas a este Ministerio, relativas a la aplicación de los márgenes comerciales señalados para la venta de tubería de enchufe y cordón en el apartado núm. 28 del artículo 3.º de la orden de 23 de Diciembre de 1942 (*Boletín oficial del Estado* del 1 de Enero de 1943), cuya aplicación, tal como aparece redactada dicha orden, podría dar lugar a confusiones, se considera preciso efectuar la siguiente aclaración.

Artículo único. La aplicación de los márgenes comerciales para la venta de tubería de enchufe y cordón señalados en el apartado núm. 28 del artículo 3.º de la orden de este Ministerio de 23 de Diciembre de 1942 (*Boletín oficial del Estado* del 1 de Enero de 1943) deberá sujetarse a las condiciones señaladas para la tubería fundida en general fijadas en el apartado número 1 del mismo, artículo 3.º; es decir, que se obtendrá el precio de venta, cargando al precio neto de fábrica los márgenes señalados en el citado apartado número 28 en concepto de gastos generales, acarreos y beneficio comercial y al valor así obtenido se agregará el importe exacto del talón de ferrocarril o póliza de fletamento.

Lo que se comunica a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.—Madrid, 23 de Noviembre de 1943.—CARCELLER SEGURA.—Ilmos. Sres. Subsecretarios y Secretario general técnico de este Ministerio.

(B. O. del E. del día 26 de N.)

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de San Leonado (Soria), solicitando la construcción por el Estado de un edificio con destino a dos Escuelas graduadas, con cuatro secciones para niños y tres para niñas;

Resultando que la oficina Técnica de Construcción de Escuelas ha redactado el correspondiente proyecto con un presupuesto total de 202.853'47 pesetas, incluidos los honorarios de formación de proyecto, dirección de las obras, Aparejador y premio de pagaduría;

Resultando que dicho Ayuntamiento ha efectuado la entrega del solar ofrecido para las citadas Escuelas, habiéndose comprometido a cooperar a la construcción de las mismas con el 15 por 100 del importe de las obras; Resultando que ha ingresado en la Caja general de Depósitos, a disposición de la Dirección general de Enseñanza Primaria, la cantidad de 30.097'04 pesetas, según resguardo señalado con los números 8.495 de entrada y 2.555 de registro;

Considerando que, según dispone el decreto de 15 de Junio de 1934, el Ayuntamiento de San Leonardo debe contribuir a la ejecución de las obras con el 15 por 100, ya que cuenta con 1.246 habitantes:

Considerando que en la Agrupación décima, concepto segundo «Plan Nacional de Cultura», del presupuesto extraordinario aprobado por ley de 13 de Marzo del corriente año, existe crédito para el servicio de que se trata;

Considerando que en suspenso el capítulo quinto de la ley de Contabilidad, pueden ejecutarse estas obras por el sistema de administración;

Considerando que en el expediente constan los informes favorables de la Sección de Contabilidad de este departamento y del Interventor general de la Administración del Estado, de fechas 21 de Octubre y 8 de Noviembre, respectivamente, por lo que se ha cumplido con lo prevenido en las órdenes de 10 de Enero y 26 de Febrero de 1941,

Este Ministerio en ejecución del acuerdo del Consejo de Ministros, de esta fecha, y teniendo en cuenta lo establecido en el decreto de 16 de Octubre de 1942, sobre rebaja de honorarios, se ha servido disponer:

1.º Que se apruebe el proyecto redactado por la oficina técnica para construir en San Leonado (Soria) un edificio de nueva planta, con destino a dos Escuelas graduadas, con cuatro secciones para niños y tres para niñas, por un presu-

puesto total de 202.853'47, incluidos los honorarios de formación del proyecto, dirección de las obras, que ascienden cada uno de ellos a pesetas 2.206'52; los del aparejador, a 1.323'91, y a 980'67 el premio de pagaduría; y

2.º Que se construya por el Estado el indicado edificio por el citado presupuesto, que queda reducido para el mismo, una vez deducida la aportación municipal, que asciende a pesetas 30.097'04, a la cantidad de pesetas 172.756'43, que se abonará con cargo a la Agrupación décima, concepto segundo «Plan Nacional de Cultura», del presupuesto extraordinario aprobado por ley de 13 de Marzo del corriente año, ejecutándose las obras por el sistema de administración.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 11 de Noviembre de 1943.—IBAÑEZ MARTIN.—Ilustrísimo Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

(B. O. del E. del día 27 de N.)

ADMINISTRACION CENTRAL

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION LOCAL

Atendido el número de vacantes de Secretarías de Administración local de primera categoría existentes,

Esta Dirección general, a tenor de lo dispuesto en el decreto de 25 de Mayo del corriente año (*Boletín oficial del Estado* de 11 de Junio) y orden de este Ministerio de 5 de Julio último (*Boletín oficial del Estado* del día 7), ha acordado su provisión interina, con sujeción a las siguientes normas:

1.ª Las plazas vacantes son las que figuran en las dos relaciones insertas al final de esta convocatoria.

Si los Colegios provinciales de Secretarios, Interventores y Depositarios de la Administración local, observaran alguna omisión, la pondrán en conocimiento del Gobernador civil respectivo, para que éste investigue las causas y dé cuenta a esta Dirección.

2.ª Tendrán derecho a solicitar vacantes todos los funcionarios pertenecientes al Cuerpo Nacional de Secretarios de Administración local de primera categoría.

Las plazas que figuran en la segunda relación, por haber quedado desiertas, reiteradamente, en los concursos anunciados para su provisión en propiedad, podrán ser, también, solicitadas por los que integran el Cuerpo Nacional de Se-

cretarios de Administración local de segunda categoría, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo segundo, artículo cuarto de la orden de 5 de Julio del corriente año.

El nombramiento de estos funcionarios sólo se hará en defecto de solicitantes pertenecientes a la primera categoría.

3.^a Los que deseen ser nombrados interinos para alguna de las vacantes que se anuncian, o ser confirmados en la interinidad que vinieren desempeñando, deberán formular instancia, dirigida al Director general de Administración local, en el plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta orden en el *Boletín oficial del Estado*. En ella, harán constar: Nombre y apellidos; naturaleza; edad; número con que figuran en el Escalafón, o exposición de la causa que les da derecho a figurar; plaza que sirven, con expresión de su carácter (propietario, interino, accidental), o residencia actual; méritos o circunstancias favorables a la designación; plaza o plazas que deseen, expresando, en este último caso, el orden de preferencia entre las mismas.

No se satisfará cantidad alguna en concepto de derechos, ni será preciso acompañar documentación.

4.^a El hecho de que a un solicitante se le adjudique alguna de las plazas pretendidas, independientemente de que tome o no posesión de la misma, implica el cese automático en la que venía desempeñando, la cual será declarada vacante por la Corporación. El nombramiento lleva igualmente aparejada la prohibición de solicitar nuevas interinidades, durante los seis meses siguientes a la fecha de su publicación en el *Boletín oficial del Estado*. Para aquéllos que resulten confirmados en interinidades que vinieren desempeñando ininterrumpidamente desde antes de 1.^o de Julio del presente año, la fecha inicial para el cómputo de los servicios anteriores será la de su nombramiento por la Corporación.

5.^a Contra los nombramientos no se dará recurso alguno, teniendo desde el primer momento carácter firme y definitivo.

El plazo para la toma de posesión será de ocho días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de los nombramientos en el *Boletín oficial del Estado*, cuando la plaza asignada radique en la misma provincia donde resida el nombrado, y de quince, en caso contrario.

Madrid 23 de Noviembre de 1943.—El Director general, Carlos Pinilla.

(B. O. del E. del día 23 de N.)

Primera relación a que se refiere la orden que antecede, comprensiva de las vacantes que sólo podrán ser solicitadas por

funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Secretarios de Administración local de primera categoría.

Provincia de Albacete

Ayuntamiento de La Roda: 10.000 pesetas.
Idem de Yeste: 10.000 pesetas.

Provincia de Alicante

Ayuntamiento de Monóvar: 10.000.

Provincia de Almería

Ayuntamiento de Adra: 10.000 pesetas.
Idem de Albox: 10.000 pesetas.
Idem de Berja: 10.000 pesetas.
Idem de Dalías: 10.000 pesetas.

Provincia de Badajoz

Ayuntamiento de Alburquerque: 10.000 pesetas.
Idem de Fuente de Cantos: 10.000 pesetas.
Idem de Jerez de los Caballeros: 10.000 pesetas.

Provincia de Baleares

Ayuntamiento de Lluchmayor: 10.000 pesetas.

Provincia de Barcelona

Ayuntamiento de Santa Coloma de Gramenet: 9.000 pesetas.

Provincia de Cádiz

Ayuntamiento de Conil: 9.000 pesetas.

Provincia de Córdoba

Ayuntamiento de Hinojosa del Duque: 10.000 pesetas.

Provincia de Coruña (La)

Ayuntamiento de Abegondo: 9.000 pesetas.
Idem de Puenteceso: 9.000 pesetas.

Provincia de Granada

Ayuntamiento de Almuñecar: 9.000 pesetas.

Provincia de Huelva

Ayuntamiento de Ayamonte: 10.000 pesetas.
Idem de Minas de Riotinto: 10.000 pesetas.
Idem de Valverde del Camino: 10.000 pesetas.

Provincia de Jaén

Ayuntamiento de Beas de Segura: 11.000 pesetas.
Idem de Porecuna: 10.000 pesetas.
Idem de Villacarrillo: 10.000 pesetas.

Provincia de Lugo

Ayuntamiento de Taboada: 9.000 pesetas.

Provincia de Madrid

Ayuntamiento de Vallecas: 15.000 pesetas.

Provincia de Málaga

Ayuntamiento de Málaga: 16.000 pesetas.

Provincia de Orense

Ayuntamiento de Nogueira Ramuin: 9.000 pesetas.

Idem de Orense: 11.000 pesetas.

Idem de Verin: 9.000 pesetas.

Provincia de Oviedo

Ayuntamiento de Cudillero: 10.000 pesetas.

Idem de S. Bartolomé de Tirajana: 10.000 pesetas.

Idem de Luarca: 12.000 pesetas.

Provincia de Palmas (Las)

Ayuntamiento de Galdar: 10.000 pesetas.

Idem de San Bartolomé de Tirajana: 10.000 pesetas.

Idem de Teror: 9.000 pesetas.

Provincia de Pontevedra

Ayuntamiento de Carbia: 10.000 pesetas.

Idem de Cotovad: pesetas.

Idem de Forcarey: 10.000 pesetas.

Idem de Tuy: 10.000 pesetas.

Provincia de Santa Cruz de Tenerife

Cabildo Insular de Hierro: 9.000 pesetas.

Ayuntamiento de Tarconte: 10.000 pesetas.

Provincia de Tarragona

Ayuntamiento de Valls: 10.000 pesetas.

Provincia de Toledo

Ayuntamiento de Consuegra: 9.000 pesetas.

Idem de Quintanar de la Orden: 9.000 pesetas.

Provincia de Valencia

Ayuntamiento de Benaguacil: 9.000 pesetas.

Idem de Cullera: 13.000 pesetas.

Provincia de Zamora

Ayuntamiento de Toro: 9.000 pesetas.

Provincia de Zaragoza

Ayuntamiento de Calatayud: 11.000 pesetas.

Segunda relación a que se refiere la orden que antecede, comprensiva de las vacantes que podrán ser solicitadas por funcionarios pertenecientes a los Cuerpos de Secretarios de Administración local de primera y segunda categoría.

Provincia de Almería

Ayuntamiento de Níjar: 10.000 pesetas.

Provincia de Badajoz

Ayuntamiento de Barcarrota: 9.000 pesetas.

Idem de Campanario: 10.000 pesetas.

Idem de Fuente del Maestre: 9.000 pesetas.

Idem de Guareña: 9.000 pesetas.

Idem de Oliva de la Frontera: 10.000 pesetas.

Provincia de Cádiz

Ayuntamiento de Alcalá de los Gazules: pesetas 9.000 (desde 1.º de Enero de 1944, 10.000 pesetas).

Ayuntamiento de Barbate: 9.000 pesetas.
Idem de Jimena de la Frontera: 12.500 pesetas.

Idem de Olvera: 10.000 pesetas.

Idem de Rota: 10.000 pesetas.

Idem de Tarifa: 10.000 pesetas.

Idem de Villamartin: 9.000 pesetas.

Provincia de Castellón de la Plana

Ayuntamiento de Vall de Uxó: 9.000 pesetas.

Provincia de Coruña (La)

Ayuntamiento de Mellid: 9.000 pesetas (pendiente de recurso).

Ayuntamiento de Rianjo: 10.000 pesetas (pendiente de recurso).

Provincia de Huelva

Ayuntamiento de Calañas: 10.000 pesetas.

Idem de Lepe: 10.000 pesetas.

Idem de Nerva: 10.000 pesetas.

Provincia de Jaén

Ayuntamiento de Castillo de Locubín: 9.000 pesetas.

Idem de Santiago de la Espada: 9.000 pesetas.

Provincia de Lugo

Ayuntamiento de Neira de Jusá: 9.000 pesetas.

Idem de Pastoriza: 9.000 pesetas.

Provincia de Murcia

Ayuntamiento de Bullas: 9.000 pesetas.

Idem de Calasparra: 9.000 pesetas.

Idem de Fuente-Alamo: 9.000 pesetas.

Idem de Torre-Pacheco: 9.000 pesetas.

Provincia de Palmas (Las)

Ayuntamiento de Guía: 9.000 pesetas.

Provincia de Pontevedra

Ayuntamiento de Cobelo: 9.000 pesetas.

Idem de Rodeiro: 9.000 pesetas.

Provincia de Santa Cruz de Tenerife

Cabildo Insular de la Gomera: 9.000 pesetas.

Provincia de Sevilla

Ayuntamiento de Montellano: 9.000 pesetas.

Idem de Paradás: 9.000 pesetas.

Idem de Villanueva del Río: 9.000 pesetas.

Madrid 23 de Noviembre de 1943.—El Director general, Carlos Pinilla.

(B. O. del E. del día 25 de N.)

DIRECCIÓN GENERAL DE ENSEÑANZA PRIMARIA

Aceptando la propuesta formulada por el Ilmo. Sr. Director general de la Deuda y Clases Pasivas en comunicación de 8 de los corrientes,

a fin de evitar los frecuentes extravíos que sufren los expedientes de clasificación de haber pasivo de los Maestros nacionales que, con arreglo al artículo 23 del reglamento para la aplicación del Estatuto de Clases pasivas, deben ser remitidos a dicho Centro directivo,

Esta Dirección general ha dispuesto que, en lo sucesivo por las Secciones Administrativas de Primera Enseñanza se cursen los expedientes de clasificación de haber pasivo de los Maestros nacionales a la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas por correo certificado.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a VV. SS. muchos años.—Madrid, 16 de Noviembre de 1943.—El Director general, R. de Toledo.—Señores Jefes de las Secciones Administrativas de Primera Enseñanza.

(B. O. del E. del día 27 de N.)

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS
Y TRANSPORTES

(Dirección Técnica, Sección Precios y Mercados.)—
Circular núm. 419

De conformidad con lo acordado por el pleno de la Junta Superior de Precios sobre los de los turrone y mazapanes, queda anulada la circular número 412 de esta Comisaría general, publicada en el *Boletín oficial del Estado* número 305, de 1-11-43, y vengo en disponer lo siguiente:

a) Tipos que se autorizan

Artículo 1.º Se autorizan dos tipos fundamentales de mazapanes y turrone, a los cuales deberán ajustarse los fabricantes, con las modificaciones que estimen convenientes para obtener a su vez, los tipos o variedades tradicionales en estas especialidades propias de Navidad:

b) Composición de los mazapanes

Mazapanes.—En su composición entrará el azúcar en un 55 por 100 como máximo; el 45 por 100 restante estará formado a base de almendra pelada y limpia, con frutas, huevo, confituras u otras adiciones propias del arte de la confitería, quedando prohibido el empleo de artículos que puedan considerarse fraudulentos, como por ejemplo, patata, boniato, harinas, etc.

c) Composición de los turrone

Turrone.—En su composición entrará el azúcar en un 25 por 100 como máximo; el 75 por 100 restante estará formado a base de almendra pelada y limpia y miel de abeja con albúmina o clara de huevo u otras adiciones propias del arte de la confitería, quedando igualmente prohibida la adición de otros artículos que puedan considerarse como fraudulentos.

d) Precios máximos

Art. 2.º *Precios máximos que regirán en España para todos los turrone y mazapanes:*

	En fábrica Kilogramo — Pesetas.	Al público Kilogramo — Pesetas.
Mazapán (diferentes clases).....	9 88	12 70
Mazapán en figuritas.	10 03	13
Turrón Jijona, Ali-cante y guirlache..	12 74	16 25
Demás tipos de turrone.....	12 40	15 85

Estos precios se entenderán como topes máximos y sin impuestos, siendo éstos al cargo del público.

Si el fabricante vende la mercancía poniéndola en despino, podrá incrementar los precios de fábrica en 0'40 pesetas por cada kilogramo, en concepto de gastos de transporte, sin que por ello, naturalmente, se incrementen los precios al público.

e) Libertad de precio para el mazapán fabricado en forma de anguila

Art. 3.º *Anguila y preparaciones especiales de lujo.*—Considerándose como trabajo de artesanía las mencionadas preparaciones, quedarán de venta libre. Los fabricantes de las mismas deberán tener en todo momento a disposición de los organismos inspectores, documentación fehaciente acreditativa de que antes del año 1936 se dedicaban a estas especialidades. Queda prohibida, por tanto, la elaboración a todo aquel industrial que no pueda justificar la condición anteriormente expresada.

f) Confiteros con obrador propio

Art. 4.º *Precio de venta al público para los confiteros con obrador propio.*—Los confiteros que tengan obrador y confitería, o despacho al público, podrán aplicar, únicamente en su propia tienda, los precios de venta al detall.

Madrid 24 de Noviembre de 1943.—El Comisario general, Rufino Beltrán.—Para superior conocimiento: Excmos. Sres. Ministro de Industria y Comercio y de la Gobernación.—Para conocimiento: Ilmos. Sres. Fiscal superior de Tasas y Comisarios de Recursos.—Para conocimiento y cumplimiento: Excmos. Sres. Gobernadores civiles, Jefes de los Servicios provinciales de Abastecimientos y Transportes.

(B. O. del E. del día 26 de N.)

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS
DE SORIA

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública en carruaje de tracción de sangre o automóvil entre la oficina del Ramo en Medinaceli y la estación de Miño de Medinaceli, bajo el tipo máximo de 4.000 pesetas anuales y demás condiciones del pliego, que estarán de manifiesto en esta Administración principal, con arreglo a lo preceptuado en el título II del reglamento vigente para el régimen y servicio del Ramo de Correos, y con las modificaciones introducidas por Real decreto de 21 de Marzo de 1907 y la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911; se advierte al público, que se admitirán las proposiciones en papel sellado de la clase 6.ª (4'50 pesetas) que se presenten en la Administración de Correos de Soria, previo cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de Octubre de 1904, hasta el día 16 de Diciembre próximo inclusive, hasta las diez y siete horas, y que la subasta tendrá lugar en esta Administración el día 21 del mismo mes a las once horas.

Soria 26 de Noviembre de 1943.—El Administrador principal, Luis Fernández Cano. 3338

Modelo de proposición

D. F. de T., natural de....., vecino de....., se obliga a desempeñar la conducción del correo diario desde..... a..... y viceversa, por el precio de..... pesetas céntimos (en letra) anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

Y para seguridad de esta proposición acompaño a ella, y por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en..., la fianza de 800 pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

376.—Derechos de inserción 41 pesetas.

Ayuntamientos

DURUELO DE LA SIERRA 3347

De conformidad a lo dispuesto por la Jefatura provincial de Montes y ejecutando acuerdo del Ayuntamiento que presido, se anuncian para la celebración en esta Alcaldía, las subastas siguientes:

Una de 451 pinos, como resultado de línea eléctrica, que cubican 197'523 metros cúbicos, del monte Pinar núm. 132 del Catálogo, de la pertenencia de este pueblo, por el tipo de tasación de 19.752'30 pesetas.

Otra de 550 pinos huecos, del mismo monte, con un volumen de 520'743 metros cúbicos, bajo el tipo de tasación de 39.018'22 pesetas.

Dichas subastas se celebrarán en esta casa consistorial a las diez y las once horas, respectivamente, del siguiente día hábil al en que terminen los veinte días también laborables a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*.

Para optar a las mismas se ingresará en la Depositaria de este Ayuntamiento el importe del 4 por 100 de tasación en calidad de depósito provisional.

El pliego de condiciones por que ha de regirse la ejecución de los referidos aprovechamientos está inserto en el *Boletín oficial de la provincia* de 20 de Octubre de 1937.

El rematante o rematantes ingresarán en la Habilitación del Distrito forestal lo correspondiente al presupuesto de indemnizaciones.

Duruelo de la Sierra 18 de Noviembre de 1943.
—El Alcalde accidental, Vicente Altelarra.
377.—Derechos inserción de 34 pesetas.

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Presupuestos aprobados por el Ayuntamiento pleno
Quintana Redonda. Montejo de Liceras.

Proyecto de presupuesto ordinario para 1944
Peroniel. Recuerda.
Fuentelmonge.

Proyecto de modificaciones al actual presupuesto
Valdegeña. Calderuela.
Aldealpozo.

Matricula industrial
Cigudosa.

Ordenanzas para exacciones municipales
Berlanga de Duero. La Alameda.

Rústica y pecuaria
Cigudosa. Zayas de Torre.
Buimanco.

Edificios y solares
Cigudosa. Buimanco.

Anteproyecto de presupuesto para el año 1944
Berlanga de Duero. Alcubilla del Marqués.
La Alameda.

Cuentas municipales
Los Rábanos, ejercicios de 1941 y 1942.

SORIA.—Imprenta provincial.